

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/08/2015

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 06 seis de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/08/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó al Poder Legislativo del Estado a través de su sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, en fecha 15 de diciembre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

*“Quiero conocer todos los gastos de gasolina que ha tenido el diputado Francisco Alcibíades García y su equipo de colaboradores durante los últimos 3 meses.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 529/TC/2014.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“esta Unidad de Enlace, solicitó la información al Titular de la misma, siendo este la Dirección de Programación y Gasto Interno, mediante oficio UT/001/2015, con el objeto de que dicha Dirección, la localice y tenga a bien proporcionar la información. En ese mismo orden de ideas, es de precisarse que en apego a lo preceptuado en la fracción II del artículo referido, el Titular de la citada Dirección, remitió a esta Unidad, oficio DPGI/035/15, de enero de la anualidad que transcurre, mediante el cual informa lo siguiente:*

*PRIMERO: En lo relativo al punto 1. Donde solicitan información referente a los gastos de gasolina durante los últimos tres meses del diputado Francisco Alcibíades García.*

- En esta Dirección no existe registro alguno por concepto de combustible y lubricantes para el Legislador en mención.*

*SEGUNDO: En lo concerniente al punto 2. En el cual se hace la petición de igual forma para su equipo de trabajo.*

- *Los colaboradores del Legislador no tienen como prestación el derecho a combustible.”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“El Congreso del Estado informó que no existen datos sobre los gastos de combustible del diputado Francisco Alcibíades García, siendo que la gasolina es una de las prestaciones que se les da como legisladores. Además la respuesta me la entregaron casi un mes después de la solicitud.”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/08/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/074/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 4 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...En esa tesitura, con los argumentos anteriormente transcritos se desprende con claridad que, como he venido precisando NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO DE ESTA SOBERANIA LA INFORMACION. A mayor abundamiento cabe manifestar que el recurrente insiste en que le sea entregada información de la que no se tiene registro alguno sin proporcionarnos el sustento o fundamento de existencia o de presunción de existencia de esa información...”*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le

concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, siendo omiso en hacerlo la parte recurrente.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del día viernes 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, a la cual compareció únicamente el Sujeto Obligado y mediante la cual manifestó lo siguiente:

*“Puntualizar que el Congreso del Estado, está en la mayor disposición de atender al hoy recurrente en cualquier momento del procedimiento, para lo cual puede acudir directamente al edificio del Poder Legislativo.”*

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, cumpliendo únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal, en los siguientes términos:

*“...De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones, se advierte que los sujetos obligados no podemos entregar documentación que no obra en nuestros archivos como es el caso de las Facturas que solicita el recurrente, siendo importante invocar el principio general de derecho que establece que “nadie está obligado a lo imposible.*

*Finalmente , cabe aclarar que la respuesta proporcionada por el Director de Programación y Gasto Interno, para responder cabalmente el presente Recurso de Revisión, fue emitida en forma colegiada por el Comité Técnico de Transparencia de la XXI Legislatura y no se trata de una decisión unilateral. Es así que el aludido Comité discutió, analizó y ratificó lo informado por la Dirección multialudada en el sentido de que no se encuentra antecedente alguno en los archivos en el periodo solicitado, por lo cual se declaró la imposibilidad física y jurídica para su entrega al recurrente. ....”*

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 13 de enero del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<i>“Quiero conocer todos los gastos de gasolina que ha tenido el diputado Francisco Alcibíades García y su equipo de colaboradores durante los últimos 3 meses.” (sic)</i>
<b>RESPUESTA A SOLICITUD</b>	<p><i>“...esta Unidad de Enlace, solicitó la información al Titular de la misma, siendo este la Dirección de Programación y Gasto Interno, mediante oficio UT/001/2015, con el objeto de que dicha Dirección, la localice y tenga a bien proporcionar la información. En ese mismo orden de ideas, es de precisarse que en apego a lo preceptuado en la fracción II del artículo referido, el Titular de la citada Dirección, remitió a esta Unidad, oficio DPGI/035/15, de enero de la anualidad que transcurre, mediante el cual informa lo siguiente:</i></p> <p><i>PRIMERO: En lo relativo al punto 1. Donde solicitan información referente a los gastos de gasolina durante los últimos tres meses del diputado Francisco Alcibíades García.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En esta Dirección no existe registro alguno por concepto de combustible y lubricantes para el Legislador en mención.</i></li> </ul>

	<p><i>SEGUNDO: En lo concerniente al punto 2. En el cual se hace la petición de igual forma para su equipo de trabajo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Los colaboradores del Legislador no tienen como prestación el derecho a combustible.”</i></li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“El Congreso del Estado informó que no existen datos sobre los gastos de combustible del diputado Francisco Alcibádes García, siendo que la gasolina es una de las prestaciones que se les da como legisladores. Además la respuesta me la entregaron casi un mes después de la solicitud.”</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“...En esa tesitura, con los argumentos anteriormente transcritos se desprende con claridad que, como he venido precisando <b>NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO DE ESTA SOBERANIA LA INFORMACION.</b> A mayor abundamiento cabe manifestar que el recurrente insiste en que le sea entregada información de la que no se tiene registro alguno sin proporcionarnos el sustento o fundamento de existencia o de presunción de existencia de esa información...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del

derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido



en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto

Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la información vulnera el derecho de acceso a la información, y como consecuencia, en salvaguarda del mismo, ordenar la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Nuestra Carta Magna dentro del Título Quinto relativo a los Estados de la Federación y del Distrito Federal, en su artículo 127 señala que:

**Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los estados, del distrito federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas,** aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

En contraste con ello, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que si bien “trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales”, para los efectos de la misma, no se considerarán trabajadores los diputados, y por ende, los mismos no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en dicha Ley.

En relación con ello, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su Capítulo III señala que:

**Artículo 18. - Son derechos de los Diputados: (...)**

**VI.- Percibir la dieta que les corresponde de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo,** presupuesto que no podrá contemplar ni ser modificado para cubrir compensaciones

*extraordinarias o de cualquier otra denominación durante o por conclusión de su mandato Constitucional;*

De la lectura de los artículos supratranscritos se deduce que los diputados, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que actualmente integran la XXI Legislatura y que perciben un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan.

En estas condiciones, el citado beneficio "dieta", por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene esa misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario de quienes si son considerados como trabajadores del Poder Legislativo del Estado, motivo por el cual no tienen derecho a prestación alguna conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, por lo tanto, los gastos de combustible no forman parte de su dieta, ni se trata de una prestación inherente a su cargo como servidores públicos de elección popular, consistente únicamente en la remuneración mensual de dichos legisladores.

Ahora bien, en relación con las prestaciones del equipo de colaboradores del diputado en mención, al momento de emitir su respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante que dichos colaboradores no cuentan con una prestación laboral correspondiente a combustible.

Así las cosas, no obran en el presente expediente constancias o prueban que desvirtúen lo afirmado por el Sujeto Obligado recurrido.

Por último en relación con la manifestación emitida por parte del hoy recurrente: *"Además la respuesta me la entregaron casi un mes después de la solicitud"*, en ese sentido, cabe hacer mención de lo argumentado por el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente procedimiento, pues la solicitud se presentó en fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, decretándose la suspensión de plazos por periodo vacacional en el periodo comprendido entre el 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce y 2 dos de enero de 2015 dos mil quince, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles fenecía en fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, fecha en que le fue notificada la respuesta al hoy recurrente. Por lo tanto este Instituto considera improcedente el agravio de la parte recurrente en relación con la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Así las cosas, resulta evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no es generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado,

pues dentro de la dieta de la que gozan dichos funcionarios públicos de elección popular, pues el goce de telefonía móvil no se trata de una prestación inherente a su cargo como servidores públicos de elección popular; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Poder Legislativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ  
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)  
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA  
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)  
MARLENE SANDOVAL OROZCO  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/08/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 15 QUINCE HOJAS.-